



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DIANA MARCELA AGUDELO GIRADO
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2020 00954-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	007
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso y Derecho de Defensa.
DECISIÓN	Deniega tutela por improcedente

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por DIANA MARCELA AGUDELO GIRADO en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó el accionante que Le fue notificada la contravención de tránsito y la respetiva imposición del valor de la multa, registrada mediante el sistema electrónico de foto detección de fecha 3 de marzo del 2020, sobre el vehículo de placas IOU 485 y en la que aparezco como su propietaria registrada, que no ha sido cancelada dentro los términos y graduación legal establecida, entre otros motivos, por no ser la conductora del vehículo y por demás, no estar identificado debidamente su conductor conforme lo ordena reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Con la entrada en vigencia de la ley 2027 del 2020, promulgada el 24 de julio de la presente anualidad, dada su llamativa amnistía de poder ser cancelada, solo con el 50% del valor nominal del capital de la multa (\$220.000), exonerando la totalidad de los onerosos intereses por mora, como también de otras sanciones adicionales,

cursos pedagógicos, decidí asumir por practicidad pagarla y con la firme constatación que mi situación se adecuaba a este beneficio legal ya que no me encontraba dentro de las excepciones claras y expresamente establecidas¹

En conclusión, solicita se ordene la autorización del pago de la multa por infracción a normas de tránsito dentro las 24 horas siguientes a la notificación del proveído, a tono de los beneficios armisticios que esta ley ordena, para la orden de comparendo No. D050010000000025993226.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 18 de diciembre de 2020, se vinculó a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN ordenándose la notificación a la accionada y a la vinculada; recibíéndose respuesta por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, quien manifestó que; Es menester aclarar que uno de los requisitos indispensables para poder acceder a los beneficios contemplados en la Ley 2027 de 2020, es que la resolución que sanciona los comparendos a cancelar, se encuentre firmada y debidamente ejecutoriada antes del 31 DE MAYO DE 2020; una vez ingresada su solicitud se pudo observar que las ordenes de comparendo No. D050010000000025993226 del 30/03/2020, aún se encuentra pendiente de la expedición del acto administrativo sancionatorio, por tal razón no es posible acceder a su solicitud.

Es menester aclarar que el comparendo según el artículo 2º de la ley 769 de 2002 es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Y la sanción es impuesta y solo queda en firme con la ejecutoria del acto administrativo, es decir, la resolución sanción, como lo establece el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito:

Artículo 136:...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Por esto es que, una vez expedida y ejecutoriada la resolución sancionatoria nace a la vida jurídica la sanción pecuniaria impuesta por la presunta violación de la norma de tránsito, así que, se hace necesario dicho acto administrativo para poder acceder al descuento que se pretende.

Con base en lo manifestado en los párrafos precedentes se puede observar que las pretensiones de la señora DIANA MARCELA AGUDELO GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía 32.244.715, no están llamadas a prosperar, por cuanto es obligación y menester de la Secretaría de Movilidad de Medellín actuar en observancia y respeto a lo consagrado en la Constitución y la ley, y así se deja evidenciado en los apartes procesales que se anexan, quedando claro que se expidieron todos los actos administrativos donde SE EVIDENCIA QUE TODAS LAS ACTUACIONES SE DESARROLLARON ENCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL QUE LE ASISTE A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN GARANTIZANDO ASI EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad administrativa accionada del orden municipal, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por DIANA MARCELA AGUDELO GIRADO al no permitir la aplicación de los beneficios establecidos en la ley 2027 de 2020, para la orden de comparendo nacional No D050010000000025993226.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. El derecho al debido proceso administrativo Sentencia C-980 de 2010.

Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también "dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos

respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹.

Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6º y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6º) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209).

Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”². Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³.

Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”⁴.

1 Sentencia T-442 de 1992.

2 Sentencia T-796 de 2006.

3 Sentencia ibídem

4 Sentencia T-653 de 2006.

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: *(i)* ser oído durante toda la actuación, *(ii)* a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, *(iii)* a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, *(iv)* a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, *(v)* a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, *(vi)* a gozar de la presunción de inocencia, *(vii)* al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, *(viii)* a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y *(ix)* a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados⁵. Al respecto, ha sostenido que “[e]l desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”.

En consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo “exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política”⁶, pues de otra forma se transgredirían los principios que gobiernan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción), y se vulnerarían especialmente los derechos

⁵ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-061 de 2002 y T-178 de 2010.

⁶ Sentencia T-178 de 2010.

fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso sub júdice, la parte accionante pretende que se le apliquen los beneficios establecidos en la ley 2027 de 2020, sobre la multa Nos. D050010000000025993226, que le impusieron.

Frente a esto la entidad accionada manifestó que para acceder a los beneficios contemplados en la Ley 2027 de 2020, se requiere que la resolución que sanciona los comparendos a cancelar, se encuentre firmada y debidamente ejecutoriada antes del 31 DE MAYO DE 2020; y una vez ingresada la solicitud de la tutelante se pudo observar que las ordenes de comparendo No. D050010000000025993226 del 30/03/2020, aún se encuentra pendiente de la expedición del acto administrativo sancionatorio, por tal razón no es posible acceder a su solicitud advirtiendo de igual manera que un tema es la orden formal de notificación y otra es la sanción impuesta que solo queda en firme con la ejecutoria del acto administrativo, es decir, la resolución sanción, como lo establece el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Al efecto si bien en el escrito de tutela se hace alusión a que "*me fue notificada la contravención de tránsito y la respectiva imposición del valor de la multa*", presentándola como anexo, de la lectura de la misma se establece que se trata del comparendo.

Ahora, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que "[e]l desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes".

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

Es decir, para que pueda entrar el Juez de tutela a analizar de fondo el asunto sometido a su conocimiento, y como ya se ha visto con el marco legal y jurisprudencial antes citado, lo que lo habilita, es que se entienda satisfecho los requisitos generales de procedibilidad de la acción, debiendo estar plenamente satisfechos en su totalidad los mencionados presupuestos de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, pues de no ser así, el amparo constitucional deprecado estará llamado a la improcedencia. Esto, teniendo en cuenta que la actuación adelantada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELÍN en este evento es una actuación administrativa, y obedecen al ejercicio de las acciones legales.

En este caso, como lo manifestó la entidad accionada la tutelante no se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la normatividad para acceder a los

beneficios, dado que, aunque la norma que pretende se le aplique no expresa requisitos si indica que las mismas deben ser multas y tal como lo expreso la Secretaría el comparendo a ella impuesto aún no se encuentra en dicho punto.

Finalmente cabe indicar que el accionante, cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios ordinarios de defensa judicial para obtener el restablecimiento sus derechos.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer su derechos ante la justicia ordinaria, jurisdicción contenciosa administrativa en procura de lograr la nulidad del acto administrativo que estima vulnerando sus derechos fundamentales, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - DENEGAR la tutela incoada por **DIANA MARCELA AGUDELO GIRADO** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN- ALCALDIA DE MEDELLIN** por improcedente de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a39201cff151bba76ebf9ee2bfc12d58eaa4338679b9c4f5a2dd4940043e1d1**
Documento generado en 20/01/2021 10:55:16 AM